



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza al despacho el expediente de la referencia pendiente de resolver recurso de apelación contra auto.

Sírvase proveer. Soledad, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PEDRO PASTOR CONSUEGRA
Secretario

SOLEDAD, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 087584003001-2022-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: EDGARDO ESTARITA CHARRIS

ANTECEDENTES

Mediante providencia se profiere mandamiento de pago el 25 de octubre de 2022 tal y como consta en archivo digital004; la parte demandada (véase archivo digital007) propone como excepción de mérito: cobro de lo no debido. No solicita la práctica de pruebas.

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad (archivo digital 010) dispone proferir sentencia anticipada argumentando que "...se hace necesario acotar, que no se ha solicitado la práctica de pruebas en el presente asunto, circunscribiéndonos el presente caso solo al análisis de las documentales aportadas por las partes; en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos, por lo que en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que se reitera no existen pruebas pendientes por practicar.(...) y resuelve:

RESUELVE

- 1.- TENER como pruebas las obrantes dentro del expediente.
- 2.- DECLARAR infundada y por tanto no probada la excepción de mérito denominadas

COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



- 3.- SEGUIR adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del demandado EDGARDO ESTARITA CHARRIS, conforme viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.
- 4.- EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiendo aplicarse a la misma los abonos efectuados al crédito con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
- 5.- CONDENAR en costas al ejecutado, fíjese como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de \$ 8.985.000,00 inclúyase este monto en la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 10 de diciembre del mismo año. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.”

En tanto, la parte demanda a través de memorial del 29 de marzo de 2023 visible en estante digital archivo 12, impetra incidente de nulidad en los siguientes términos; “solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de seguir adelante la ejecución, de la demanda ejecutiva hipotecario.

Lo anterior lo fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del CGP el cual cita Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” Toda vez que la demanda de la referencia 087584003001-2022-00370-00, fue admitida el 25-10-2022, y con sentencia anticipada de fecha 08 de marzo de 2023. “...toda vez que a pesar que dentro de termino legal la parte ejecutada, impetra contestación de demandada, junto con las excepciones correspondientes, su honorable despacho, no fija fecha de audiencia inicial, con el fin de darle tributo a los principios procesales de transparencia, oralidad, acceso a la justicia, igualdad de las partes, y concentración.

Honorable juez, la presente nulidad es parcial por cuanto abarca desde el día 8 de marzo de 2023, fecha donde se dicta sentencia anticipada. El proceso de la referencia honorable juez se encuentra en su honorable despacho, el cual se encuentra en sentencia desde el día 08-03-2023, por lo que es procedente que su despacho le dé tramite a la NULIDAD.

La autoridad judicial no puede desconocer, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, es por ello que si la persona afectada comunica al juez ciertas circunstancias que podrían invalidar lo actuado y serviría de material probatorio para que el sentido del fallo hubiera sido diferente, el juez deberá avocar el conocimiento de la NULIDAD presentada y convocar a audiencia a todas y cada una de las partes procesales,



para deliberar lo que se plantea en el incidente y así llegar a una verdad material real. En esa medida, la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. No puede poner obstáculos y conminar a acciones judiciales ajenas al proceso, con la premisa de que ya hay fallo judicial y solo un órgano perteneciente a la jurisdicción penal, puede ordenar que modifique el fallo emitido con violación a las garantías de defensa técnica que conlleva a la violación del debido proceso.(...)"

PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 29 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad resolvió: "NO DECLARAR la nulidad de todo actuado con posteridad a la Sentencia Anticipada de fecha 08 de marzo de 2023 propuesta por el demandado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Al considerar que :

El demandado a través de apoderado judicial ha presentado nulidad contra la sentencia anticipada de fecha 8 de marzo de 2023; respecto de lo que este despacho precisa que los medios de impugnación son los mecanismos a que tienen derecho las partes, para atacar las providencias que se dan en los procesos judiciales, cuando éstas son adversas a sus pretensiones de manera injusta, por la aplicación o inaplicación de una norma o cuando consideran que se les ha vulnerado el debido proceso. La institución de las nulidades en el proceso civil es de vital importancia para salvaguardar el cumplimiento del derecho al debido proceso, dado que mediante ellas se busca garantizar que tanto las partes como el juez observen las formas esenciales que el legislador advierte para la realización de los actos procesales, a fin de asegurar el efectivo desarrollo del proceso. Dada la taxatividad que existe frente a las causales de nulidad, se puede afirmar que nuestro sistema jurídico es de carácter cerrado, porque no cabe la posibilidad de otorgar a una irregularidad el rótulo de nulidad cuando no está consagrada en la ley, con lo cual se evita, la analogía y la interpretación extensiva.

Nuestro ordenamiento jurídico ha sido muy estricto en defender y consagrar los actos procesales que hacen parte de un litigio, los cuales se deben respetar y surtir en correcta forma como lo prevé la ley so pena de incurrir en causales de nulidad.

Dichas nulidades que están ligadas con irregularidades del proceso son entendidas como vicios de carácter procesal, como, por ejemplo, las que



afectan la correcta defensa de las partes en un proceso, pero sobre todo que obstruyen la correcta administración justicia.

En el presente proceso la parte demandada advierte una nulidad procesal por indebida notificación que está taxativamente indicada en el artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte,

solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Así mismo el artículo 135 del C. G. del P., establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien, se observa que la nulidad, ha sido presentada en debida forma, por cuanto fue radicada por el demandado, el cual se encuentra legitimado, se indicó de manera clara la causal invocada, así mismo los hechos que dieron origen a tal solicitud; indicando que no se surtió la oportunidad para alegatos de conclusión al no haber convocado audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

(...)

Ahora bien, una vez examinados los escritos de las partes, y lo acontecido en el proceso, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano ha permitido que en algunos casos el juez pueda dictar sentencia anticipada, en virtud de los postulados de flexibilidad y celeridad. Es decir cuando el operador judicial considera que debe fallar anticipadamente, el texto del mismo fallo debe expresar de manera clara y puntual los fundamentos en que se apoya la decisión, procediendo en cada caso con la cautela y prudencia que supone evitar lesionar los derechos de las partes, pues la finalidad de la audiencia pública es garantizar el acceso a un proceso oral y por audiencias, en virtud de los principios de concentración e inmediatez consagrados en el Código General del Proceso, cuando existen pruebas pendientes por practicar.

Para el caso en cuestión, el despacho recepcionó toda la documentación de la demanda, y de su contestación; no vislumbrándose la necesidad de la práctica de otro tipo de pruebas no documentales, las cuales dicho sea de paso, tampoco fueron solicitadas, por ninguna de las partes, circunscribiéndose solo a los aportes documentales allegados por estos, de



cuya revisión y estudio fue posible para el despacho determinar la viabilidad de la sentencia anticipada, atendiendo de igual forma al sentido teleológico del ordenamiento procesal, que supone que el Juez abstenerse de exigir y cumplir con formalidades innecesarias, en aras de garantizar la celeridad del trámite procesal.

En este sentido, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, que: “De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

Por lo anterior, y en virtud a lo expuesto por la Corte, el despacho considera que no hay lugar a declarar la nulidad de la Sentencia Anticipada de fecha 8 de marzo de 2023, en tanto se reitera, no existían otros tipos de pruebas por practicar, y las aportadas ofrecían la certeza suficiente para proferir una decisión de fondo. Así las cosas, en la parte resolutive del presente proveído el despacho no procederá a decretar la nulidad propuesta por el demandado.

ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el apoderado de la parte demandada entre otros que:

“... 8. Que en auto de fecha 29.05.2023, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, niega nulidad.

Señala que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que la operación financiera de la liquidación del crédito debe respetar el principio de proporcionalidad y establece que esta debe ser equitativa, es decir, no debe exceder los valores nominales de la deuda. De esta forma, será ilegal cualquier liquidación que exceda los límites de la proporcionalidad.

10. En particular, la Corte ha analizado los casos en los cuales la liquidación del crédito reviste complejidad, entre estos tenemos los relativos a la adquisición de vivienda, para el caso de los créditos hipotecarios, estos se encuentran sujetos a un



sistema especializado de financiación, ligado al índice de precios al consumidor, esto sucede cuando se otorgan en Unidades de Valor Real; en otros casos, este mismo tipo de créditos se otorgan denominados en moneda legal colombiana; y, en el caso de que se contraigan para la adquisición de vivienda de interés social urbana y rural (VIS), contemplan condiciones especiales. En relación con los Hipotecarios denominados en UVR, la ley prescribe que los créditos concedidos en UVR deben tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre dicha unidad, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Esta tasa remuneratoria, de conformidad con lo resuelto por esta Corporación en la Sentencia C-955 de 2000, “no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República”. Además, de acuerdo con la misma Sentencia, dichos intereses remuneratorios “se calcularán sólo sobre los SALDOS INSOLUTOS DEL CAPITAL, actualizados con la inflación”. De otro lado, dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma, y deberá expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.” Por los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, y en consonancia con el artículo 318 y 332 del CGP solicito comedidamente de su honorable despacho:1- Reponer el auto de fecha 29-05-2023 mediante el cual se negó la nulidad presentada por el ejecutado.2- Que, de no reponer el auto de la referencia, enviar al superior jerárquico para que desate el recurso de apelación.”

El Juzgado de origen no repone la providencia y concede el recurso de apelación

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve la nulidad es apelable de conformidad con el artículo 321 numeral 6 en cuyos apartes se indica: “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

A su turno el Artículo 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...)”

Se constituye en un deber del recurrente expresar los motivos de naturaleza fáctica y jurídica que evidencien el equívoco cometido por el funcionario judicial, atacando los argumentos en que se soportó la decisión. En otras palabras la parte que apela está obligada a sustentar de manera puntual, clara y suficiente los motivos de su inconformidad, si bien en este caso existe legitimación del recurrente para impetrar el recurso, los argumentos impetrados nada tienen que ver con la decisión que pretende atacarse y es la relativa a no declarar la nulidad del numeral 6 del artículo 133 del CGP..

En esa medida al no sustentarse el recurso de apelación en debida forma, no queda alternativa para este despacho que declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra la providencia de mayo 29 de 2023 y en consecuencia, en su oportunidad, vuelva el expediente de la referencia al juzgado de origen, como quiera que no existe actuación pendiente por cumplir en éste despacho, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
JUEZA

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5320b474a45b42a14e13f98e837f6f453793cff80bfc4ec703a68b031783a0**

Documento generado en 01/04/2024 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>